Esperanza

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 6B CONVIVENCIA Y PAZ
CALLE 65 # 86-43 PARQUE ROBLEDO – 3855555 EXT. 9540-6893

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ORDEN DE POLICIA N°108 DEL 29 DE OCTUBRE 2026

El día ------ de --------- de 2026, siendo las ----------, se notifica a la señora **Leidy Yoana Ocampo Arias**, en la dirección CR 73 97-43, en atención al comparendo n°05-001-6-2026 del 26/10/2026

FIRMA

NOTIFICÓ: _____

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA.
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA.
INSPECCIÓN 6B DE CONVIVENCIA Y PAZ.
KENNEDY – ROBLEDO.
CALLE 65 NO. 86 – 43 ROBLEDO (PARQUE).
TELÉFONO: 385 5555 EXT. 9540.

RADICADO DEYEL	000002-0031280-26-000.
COMPARENDO RNMC	05-001-6-2026-137358 DEL 26/10/2026.
DIRECCIÓN DE LOS HECHOS	CR 73 CL 97 43
PRESUNTA CONTRAVENTORA	LEIDY YOANA OCAMPO ARIAS.
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.128.473.346
COMPORTAMIENTO	Artículo 110, Numeral 2, Ley 1801 de 2016.

ORDEN DE POLICÍA No. 108

(Octubre 29 de 2026)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y la imposición de una medida correctiva"

El INSPECTOR 6B DE CONVIVENCIA Y PAZ, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el parágrafo 1. Del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, y según los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En octubre 26 de 2026 a las 18:07, a la señora **LEIDY YOANA OCAMPO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.473.346, la Policía Nacional le impuso la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-137358 en la **CR 73 CL 97 43** en el cual se desarrolla la actividad económica de comercialización de carnes (sin nombre de establecimiento o razón social), a través del procedimiento verbal inmediato, basado en los siguientes, hechos:

> *"(...)En atención a la queja ciudadana allega al CAI Pedregal, en la cual se indica un olor fétido que sobresale del inmueble ubicado en la carrera 73#97-43 Barrio la esperanza, así mismo al llegar al lugar y al verificar la información suministrada por la ciudadanía, me entrevisto con la señora Leidy Yoana Ocampo Arias con cedula 1128473346 de Medellin Antioquia sin más datos, quien me indica que es una trabajadora de este sitio, a la cual se le solicita verificar al interior de dicho inmueble con el fin de esclarecer el olor que sale de la vivienda. Seguidamente la señora Yoana nos permite el ingreso de manera voluntaria indicando que son un establecimiento para la manipulación de productos cárnicos, que tiene Cámara de Comercio y que funcionan hace meses (nunca presento ningún documento). Se observar al ingresar aproximadamente 55 canastas de productos cárnicos, distribuidos en diferentes bolsas, al preguntarle que por que tenían estos productos manifiesta que eran distribuidores, se le solicito la documentación requerida para la actividad económica, estipulada en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016 y manifiesta no tenerlos, así como tampoco los permisos autorizados por la secretaria de salud para el almacenamiento. Por tal motivo se procede a realizar la aplicación del artículo 110 numeral 2 de la ley 1801 de 2016."*

Es de anotar, que el citado comparendo se pudo verificar en la bandeja virtual de la página del Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC – identificado con el expediente No. 05-001-6-2026-137358 del 26 de octubre de 2026; sin embargo, el registro fotográfico que al parecer se observa cargado no puede ser visualizado y/o descargado.

Si bien la ciudadana LEIDY YOANA OCAMPO ARIAS no hizo presencia física en las instalaciones de la Inspección 6B dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cargue del comparendo para aportar nuevos documentos o memoriales, el despacho entra a desatar de fondo el recurso de apelación que le fue concedido por el personal uniformado en el mismo lugar de los hechos durante el procedimiento verbal inmediato.

Como observación dentro del expediente virtual No. 05-001-6-2026-137358, la autoridad de Policía, agregó en las "*Observaciones Uniformado*", que: "*dejo constancia que en todo momento se respetó el debido proceso, se dio a conocer los derechos que anteceden a la persona y durante todo el proceso nunca presentaron documentación o permiso para mantener estos productos cárnicos dentro del inmueble*".

En el comparendo impuesta a la señora LEIDY YOANA OCAMPO ARIAS, se mencionó en los descargos, tal y como se observa en el ítem de los "*Descargos Escritos*", así: "*Dejo constancia que somos distribuidores y manipuladores de productos cárnicos, que le compramos a Juan Carlos Vasquez Ortiz, de la feria de Ganado, lo que no tenemos son los permisos de sanidad y de almacenamiento de la carne, pero si usamos guantes y elementos de bioseguridad y estamos en proceso de los documentos.*"; en el ítems de "*Recurso de Apelación*" se señaló haberse interpuesto, y como "*Sustentación Apelación*" se dejó escrito por parte del personal uniformado, que: "*dejo constancia que somos distribuidores y manipuladores de productos cárnicos, que le compramos a Juan Carlos Vasquez Ortiz, de la feria de ganado, lo que no tenemos son los permisos de sanidad y de almacenamiento de la carne, pero si usamos guantes y elementos de bioseguridad y estamos en proceso de los documentos.*".

Mediante el presente procedimiento verbal inmediato que data de octubre 26 del año 2026, la señora S.T YULIANA MARIA MUÑOZ SOLIS identificada con Placa Oficial No. 6418, expidió el expediente No. 05-001-6-2026-137358, marcando dentro del documento suscrito por el señor agente, el sustento del recurso de apelación a la señora **LEIDY YOANA OCAMPO ARIAS**, al parecer por incurrir en los "***Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo***", en el caso concreto, el descrito en el artículo 110. Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016;

ARTÍCULO 110. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo. *Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse:*

2. *Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.*

PARÁGRAFO 1. La autoridad de Policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

PARÁGRAFO 2. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTO	***MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR***
Numeral 2	*Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.*

Con base en el comparendo allegado, esta agencia administrativa radicó en el sistema DEYEL el expediente con radicado **2- 2-31280-26**.

Para resolver el recurso interpuesto, la Inspección valoró la prueba, a los que se les dio su valor probatorio:

- Comparendo Virtual No. 05-001-6-2026-137358 del 26/10/2026.

No se cuenta con otros elementos de prueba.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, los Inspectores de Convivencia y Paz son los competentes para resolver el recurso de apelación, dentro del procedimiento verbal inmediato, por lo tanto procedo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde a esta agencia administrativa determinar si el procedimiento verbal inmediato adelantado por la S.T YULIANA MARIA MUÑOZ SOLIS identificada con Placa Oficial No. 6418 se encuentra ajustado a Derecho.

Establece el Artículo 110. Numeral 2. De la Ley 1801 de 2016, ***Artículo 110. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.*** *Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse:*

2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.

PARÁGRAFO 1. La autoridad de Policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

PARÁGRAFO 2. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTO	***MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR***
Numeral 2	*Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.*

Verificados los hechos por los cuales se impuso la orden de comparendo, tenemos: *"(...)En atención a la queja ciudadana allega al CAI Pedregal, en la cual se indica un olor fétido que sobresale del inmueble ubicado en la carrera 73#97-43 Barrio la esperanza, así mismo al llegar al lugar y al verificar la información suministrada por la ciudadanía, me entrevisto con la señora Leidy Yoana Ocampo Arias con cedula 1128473346 de Medellin Antioquia sin más datos, quien me indica que es una trabajadora de este sitio, a la cual se le solicita verificar al interior de dicho inmueble con el fin de esclarecer el olor que sale de la vivienda. Seguidamente la señora Yoana nos permite el ingreso de manera voluntaria indicando que son un establecimiento para la manipulación de productos cárnicos, que tiene Cámara de Comercio y que funcionan hace meses (nunca presento ningún documento). Se observar al ingresar aproximadamente 55 canastas de productos cárnicos, distribuidos en diferentes bolsas, al preguntarle que por que tenían estos productos manifiesta que eran distribuidores, se le solicito la documentación requerida para la actividad económica, estipulada en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016 y manifiesta no tenerlos, así como tampoco los permisos autorizados por la secretaria de salud para el almacenamiento. Por tal motivo se procede a realizar la aplicación del artículo 110 numeral 2 de la ley 1801 de 2016."*

Indica el Artículo 29 de la Carta Política que el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ahora bien, en materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: *i)* el acceso a procesos justos y adecuados; *ii)* el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; *iii)* los principios de contradicción e imparcialidad; y *iv)* los derechos fundamentales de los asociados.

En punto al principio de legalidad, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

En virtud del principio de tipicidad, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, *"el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición."*

En consecuencia, las normas que prescriben comportamientos sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen.

Así las cosas y verificados los hechos puestos en conocimiento de esta instancia administrativa, dan cuenta que la señora **LEIDY YOANA OCAMPO ARIAS** incurrió sin duda alguna en los ***"Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo"*** Por no tener los permisos de sanidad y la documentación básica para el funcionamiento del establecimiento de comercio destinado a la comercialización de carnes ubicado en la CR 73 CL 97 43, del cual adujo que lleva en funcionamiento *"hace meses"*, de acuerdo a la información brindada.

De acuerdo a la orden de comparendo; encuentra la Inspección que se registró los motivos de inconformidad y los que sirvieron de sustento del recurso de apelación, por lo que concluye el despacho que no se le vulneró a la señora LEIDY YOANA OCAMPO ARIAS el derecho de defensa; sin embargo, sus argumentos no son suficientes para que continúe realizando la actividad comercial en dicho establecimiento sin los requisitos establecidos en el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, y por lo tanto, la medida correctiva aplicada por el personal uniformado "suspensión temporal de la actividad" cumple con los postulados descritos en la norma, ya mencionada.

Por consiguiente, el estarse distribuyendo y/o manipulando productos cárnicos, sin los respectivos permisos de salubridad para su distribución, y el haber mencionado dicha situación en los descargos, no es suficiente para que realice dicha conducta, y por lo tanto, la medida correctiva aplicada por el personal uniformado *"destrucción del bien"* cumpliría con los postulados descritos en la norma, ya mencionada.

Al respecto, es menester señalar que las medidas correctivas de policía —tales como la suspensión temporal y la destrucción de bienes que atentan contra la salud pública— no tienen una naturaleza estrictamente punitiva o sancionadora, sino una finalidad eminentemente preventiva, de protección y de preservación de la salubridad colectiva (conforme a los fines del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). Su aplicación busca conjurar un peligro inminente y un riesgo biológico para los consumidores cuando los productos cárnicos carecen de la trazabilidad y de las condiciones higiénico-sanitarias obligatorias.

Con relación al derecho fundamental del Debido Proceso ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T385/19:

> *"(...) De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].*
>
> *Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir[55].*
>
> *9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].*
>
> *También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho[57].*
>
> *En punto al principio de legalidad[58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios[59]. (...)*
>
> *(...)Se concluye de esta manera que es indispensable que en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNPC, informado por los principios de oralidad y celeridad, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad, todos los cuales deben estar antecedidos de la información precisa sobre el procedimiento a adelantar, los alcances del mismo y la forma en que puede ejercerlos.(..)*

Por lo antes expuesto, el procedimiento verbal inmediato adelantado por el Personal Uniformado, se ajusta a derecho respecto a la normatividad vigente, esto es, el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, por lo que la segunda instancia, confirmará la medida correctiva impuesta de la "suspensión temporal de la actividad", por el término de diez (10) días y de acuerdo a lo impartido en el artículo 196 de la misma.

Sin más consideraciones, el suscrito Inspector 6B de Convivencia y Paz Kennedy (Robledo), en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como contraventora a la señora **LEIDY YOANA OCAMPO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.473.346 por los hechos puestos en conocimiento por parte de la Policía Nacional a través de la imposición del Comparendo virtual No. 05-001-6-2026-137358 del 26 de octubre de 2026 en la **CR 73 CL 97 43**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de suspensión de la actividad comercial por el término de diez (10) días y la destrucción del bien (productos cárnicos almacenados sin normatividad sanitaria), impuestas por el personal uniformado a través de la orden de comparendo No. 05-001-6-2026-137358 del 26 de octubre de 2026, impuesto a la señora a la señora **LEIDY YOANA OCAMPO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.473.346 por desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, en el establecimiento (sin razón social – nombre de establecimiento) ubicado en la CR 73 CL 97 43, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Por secretaría, se citará a los señores propietarios y/o poseedores y/o administradores de la actividad comercial desarrollada en la dirección CR 73 CL 97 43 a fin de que alleguen la documentación del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, sopena de dar apertura al Procedimiento Verbal Abreviado, por los "Comportamientos Contrarios a la Actividad Económica" descritos en el Artículo 92, Numeral 16, de la Ley 1801 de 2016 y 135, Literal C, Numeral 11, Ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR a la Estación de Policía del Doce de Octubre de esta ciudad lo resuelto, con el fin de que la Estación notifique a la ciudadana **LEIDY YOANA OCAMPO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.473.346 y actualice en su registro base de datos de orden nacional y acceso público; tal como lo ordena el parágrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

QUINTO: ADVERTIR que, Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se ordena que por secretaría y por el medio más expedito se remita copia del mismo a la Estación de Policía Doce de Octubre para lo fines pertinentes, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGELIO URIBE GONZÁLEZ.
Inspector 6B de Convivencia y Paz
Kennedy - Robledo.

Proyectó: Iván Darío Gaviria Muñoz. (Apoyo Jurídico)	**Revisó y Aprobó:** Rogelio Uribe González – Inspector 6B de Convivencia y Paz (Kennedy – Robledo).